



Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2014/C 138/01	Tipo de cambio del euro	1
2014/C 138/02	Decisión de la Comisión, de 5 de mayo de 2014, por la que se designan ocho miembros del Comité Consultivo Europeo de Estadística	2

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2014/C 138/03	Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Oro de inversión exento — Lista de las monedas de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (régimen especial aplicable al oro de inversión) — Válida para el año 2014	4
---------------	--	---

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2014/C 138/04	Información comunicada por los Estados de la AELC relativa a las ayudas estatales a las que se refiere el apartado 1, letra j), del anexo XV del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)]	26
---------------	--	----

2014/C 138/05	Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones	28
2014/C 138/06	Ayuda estatal — Decisión de cerrar un caso de ayuda existente tras la aceptación de las medidas apropiadas por un Estado de la AELC	29

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2014/C 138/07	Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 contra Islandia por el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-1/14)	30
2014/C 138/08	Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 contra Islandia por el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-2/14)	31
2014/C 138/09	Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-3/14)	32

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2014/C 138/10	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados alambres y cordones de alambre de acero sin alear de pretensado y postensado (alambres y cordones para hormigón pretensado) originarios de la República Popular China	33
---------------	---	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2014/C 138/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7223 — Danish Crown/Sokolow) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	44
---------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

7 de mayo de 2014

(2014/C 138/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,3927	CAD	dólar canadiense	1,5164
JPY	yen japonés	141,68	HKD	dólar de Hong Kong	10,7957
DKK	corona danesa	7,4641	NZD	dólar neozelandés	1,6035
GBP	libra esterlina	0,82070	SGD	dólar de Singapur	1,7396
SEK	corona sueca	9,0497	KRW	won de Corea del Sur	1 424,96
CHF	franco suizo	1,2186	ZAR	rand sudafricano	14,6360
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	8,6833
NOK	corona noruega	8,2235	HRK	kuna croata	7,5863
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 120,38
CZK	corona checa	27,412	MYR	ringit malayo	4,5228
HUF	forinto húngaro	305,90	PHP	peso filipino	61,711
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	49,1860
PLN	esloti polaco	4,1998	THB	bat tailandés	45,101
RON	leu rumano	4,4295	BRL	real brasileño	3,1037
TRY	lira turca	2,9133	MXN	peso mexicano	18,1319
AUD	dólar australiano	1,4909	INR	rupia india	83,6525

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de mayo de 2014
por la que se designan ocho miembros del Comité Consultivo Europeo de Estadística
(2014/C 138/02)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión nº 234/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se crea el Comité Consultivo Europeo de Estadística y por la que se deroga la Decisión 91/116/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra a),

Previa consulta al Consejo,

Previa consulta al Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comité Consultivo Europeo de Estadística está formado por 24 miembros.
- (2) Con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Decisión nº 234/2008/CE, la Comisión designará a ocho miembros, previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (3) Los Estados miembros han facilitado a la Comisión una lista de candidatos con cualificaciones debidamente reconocidas en el ámbito estadístico.
- (4) Al nombrar a esos ocho miembros, la Comisión ha procurado garantizar una representación equitativa de los usuarios, los encuestados y las demás partes interesadas en la estadística de la Unión (incluida la comunidad científica, los interlocutores sociales y la sociedad civil).
- (5) Se establece una lista de reserva a la que se recurrirá en caso de dimisión o de baja inesperada de los miembros nombrados. En la selección que se haga a partir de la lista de reserva se procurará mantener el equilibrio entre grupos de usuarios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las personas cuyo nombre figura en el anexo quedan designadas miembros del Comité Consultivo Europeo de Estadística por un mandato de cinco años.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSOES

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2008, p. 13.

ANEXO

Axel Börsch-Supan

Maria João Casanova de Araújo e Sá Valente Rosa

Tasos C. Christofides

Irena Kotowska

Frances Ruane

Lena Sommestad

Ineke Stoop

Ildefonso Villán Criado

Lista de reserva

Asta Manninen

Audronė Jakaitienė

Mojca Bavdaz

Sotiris Nikas

Roxane Silbermann

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

ORO DE INVERSIÓN EXENTO

Lista de las monedas de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (régimen especial aplicable al oro de inversión)

Válida para el año 2014

(2014/C 138/03)

NOTA EXPLICATIVA

- a) La presente lista recoge las contribuciones enviadas por los Estados miembros a la Comisión en el plazo fijado en el artículo 345 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
- b) Se entiende que las monedas incluidas en la lista responden a los criterios establecidos en el artículo 344 y, por lo tanto, serán consideradas como oro de inversión en dichos Estados miembros. Por consiguiente, su entrega estará exenta del IVA durante todo el año civil 2014.
- c) La exención se aplicará a todas las emisiones de las monedas que figuren en esta lista, excepto por lo que respecta a las emisiones de monedas con una pureza inferior a 900 milésimas.
- d) No obstante, aunque una moneda no figure en la lista, su entrega estará también exenta si la moneda cumple los criterios de exención fijados en la Directiva sobre el IVA.
- e) La lista sigue el orden alfabético de los nombres de los países y las denominaciones de las monedas. Las monedas de una misma categoría se presentan en función de su valor, por orden creciente.
- f) En la lista, la denominación de las monedas recoge la divisa que figura en ellas. No obstante, cuando la divisa no aparece en la moneda en caracteres latinos, en la medida de lo posible su denominación en la lista se indica entre paréntesis.

PAÍS EMISOR	MONEDAS
AFGANISTÁN	(20 AFGHANI) 10 000 AFGHANI (1/2 AMANI) (1 AMANI) (2 AMANI) (4 GRAMS) (8 GRAMS) 1 TILLA 2 TILLAS
ALBANIA	20 LEKE 50 LEKE 100 LEKE 200 LEKE 500 LEKE 10 FRANGA 20 FRANGA 50 FRANGA 100 FRANGA
ALDERNEY	5 POUNDS 25 POUNDS 1 000 POUNDS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
ALEMANIA	1 DM 20 EURO 100 EURO 200 EURO 5 MARK 10 MARK 20 MARK
ANDORRA	5 CENTIMES 1 DINER 5 DINERS 20 DINERS 50 DINERS 100 DINERS 250 DINERS 25 DOLLARS
ANGUILA	5 DOLLARS 10 DOLLARS 20 DOLLARS 100 DOLLARS
ANTILLAS NEERLANDESAS	5 GULDEN 10 GULDEN 50 GULDEN 100 GULDEN 300 GULDEN
ARABIA SAUDÍ	1 GUINEA (= 1 SAUDI POUND)
ARGENTINA	1 ARGENTINO 5 PESOS 25 PESOS 50 PESOS
ARMENIA	100 DRAM 10 000 SCHILLING 25 000 DRAM 50 000 DRAM
ARUBA	10 FLORIN 25 FLORIN 50 FLORIN 100 FLORIN
AUSTRALIA	5 DOLLARS 15 DOLLARS 25 DOLLARS 50 DOLLARS 100 DOLLARS 150 DOLLARS 200 DOLLARS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	250 DOLLARS
	500 DOLLARS
	1 000 DOLLARS
	2 500 DOLLARS
	3 000 DOLLARS
	10 000 DOLLARS
	1/2 SOVEREIGN (= 1/2 POUND)
	1 SOVEREIGN (= 1 POUND)
AUSTRIA	10 CORONA (= 10 KRONEN)
	100 CORONA (= 100 KRONEN)
	(4 DUCATS)
	10 EURO
	25 EURO
	50 EURO
	100 EURO
	4 FLORIN = 10 FRANCS (= 4 GULDEN)
	8 FLORIN = 20 FRANCS (= 8 GULDEN)
	25 SCHILLING
	100 SCHILLING
	200 SCHILLING
	200 SHILLING/10 EURO
	500 SCHILLING
	1 000 SCHILLING
	2 000 SCHILLING
BAHAMAS	5 DOLLARS
	10 DOLLARS
	20 DOLLARS
	25 DOLLARS
	50 DOLLARS
	100 DOLLARS
	150 DOLLARS
	200 DOLLARS
	250 DOLLARS
	2 500 DOLLARS
BARBADOS	10 DOLLARS
	25 DOLLARS
	50 DOLLARS
	100 DOLLARS
	200 DOLLARS
	250 DOLLARS
BÉLGICA	10 ECU
	20 ECU
	25 ECU
	50 ECU
	100 ECU
	50 EURO GOLD
	100 EURO
	10 FRANCS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	20 FRANCS
	5 000 FRANCS
BELICE	25 DOLLARS
	50 DOLLARS
	100 DOLLARS
	250 DOLLARS
	500 DOLLARS
BERMUDAS	10 DOLLARS
	25 DOLLARS
	30 DOLLARS
	50 DOLLARS
	60 DOLLARS
	100 DOLLARS
	180 DOLLARS
	200 DOLLARS
	250 DOLLARS
BIAFRA	1 POUND
	2 POUNDS
	5 POUNDS
	10 POUNDS
	25 POUNDS
BOLIVIA	4 000 PESOS BOLIVIANOS
BOTSUANA	5 PULA
	150 PULA
	10 THEBE
BRASIL	300 CRUZEIROS
	(4 000 REIS)
	(5 000 REIS)
	(6 400 REIS)
	(10 000 REIS)
	(20 000 REIS)
	20 REAIS
BULGARIA	(1 LEV)
	(5 LEVA)
	(10 LEVA)
	(20 LEVA)
	(100 LEVA)
	(125 LEVA)
	(1 000 LEVA)
	(10 000 LEVA)
	(20 000 LEVA)
BURUNDI	10 FRANCS
	25 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
BUTÁN	1 SERTUM 2 SERTUMS 5 SERTUMS
CANADÁ	1 DOLLAR 2 DOLLARS 5 DOLLARS 10 DOLLARS 20 DOLLARS 50 DOLLARS 100 DOLLARS 175 DOLLARS 200 DOLLARS 350 DOLLARS 1 SOVEREIGN
CHAD	3 000 FRANCS 5 000 FRANCS 10 000 FRANCS 20 000 FRANCS
CHECOSLOVAQUIA	1 DUKÁT 2 DUKÁT 5 DUKÁT 10 DUKÁT
CHILE	2 PESOS 5 PESOS 10 PESOS 20 PESOS 50 PESOS 100 PESOS 200 PESOS 500 PESOS
CHINA	5/20 YUAN (1/20 oz) 10/50 YUAN (1/10 oz) 25/100 YUAN (1/4 oz) 50/200 YUAN (1/2 oz) 100/500 YUAN (1 oz) 5 (YUAN) 10 (YUAN) 20 (YUAN) 25 (YUAN) 50 (YUAN) 100 (YUAN) 150 (YUAN) 200 (YUAN) 250 (YUAN) 300 (YUAN)

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	400 (YUAN)
	450 (YUAN)
	500 (YUAN)
	1 000 (YUAN)
	2 000 (YUAN)
	10 000 (YUAN)
CHIPRE	50 POUNDS
COLOMBIA	1 PESO
	2 PESOS
	2 1/2 PESOS
	5 PESOS
	10 PESOS
	20 PESOS
	100 PESOS
	200 PESOS
	300 PESOS
	500 PESOS
	1 000 PESOS
	1 500 PESOS
	2 000 PESOS
	15 000 PESOS
CONGO	10 FRANCS
	20 FRANCS
	25 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS
COREA DEL SUR	2 500 WON
	20 000 WON
	25 000 WON
	30 000 WON
	50 000 WON
COSTA DE MARFIL	10 FRANCS
	25 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS
COSTA RICA	5 COLONES
	10 COLONES
	20 COLONES
	50 COLONES
	100 COLONES
	200 COLONES
	1 500 COLONES
	5 000 COLONES
	25 000 COLONES
	100 000 COLONES

PAÍS EMISOR	MONEDAS
CUBA	4 PESOS
	5 PESOS
	10 PESOS
	20 PESOS
	50 PESOS
	100 PESOS
DINAMARCA	10 KRONER
	20 KRONER
	1 000 KRONER
ECUADOR	1 CONDOR
	10 SUCRES
EL SALVADOR	25 COLONES
	50 COLONES
	100 COLONES
	200 COLONES
	250 COLONES
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	(500 DIRHAMS)
	(750 DIRHAMS)
	(1 000 DIRHAMS)
ESLOVAQUIA	100 EURO
	5 000 KORUN (5 000 SKK)
	10 000 KORUN (10 000 SKK)
ESLOVENIA	100 EURO
	5 000 TOLARS
	20 000 TOLARS
	25 000 TOLARS
ESPAÑA	2 (ESCUDOS)
	10 (ESCUDOS)
	20 EURO
	100 EURO
	200 EURO
	400 EURO
	10 PESETAS
	20 PESETAS
	25 PESETAS
	5 000 PESETAS
	10 000 PESETAS
	20 000 PESETAS
	40 000 PESETAS
80 000 PESETAS	
100 (REALES)	
ESTADOS UNIDOS	1 DOLLAR
	2,5 DOLLARS
	5 DOLLARS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	10 DOLLARS (AMERICAN EAGLE)
	20 DOLLARS
	25 DOLLARS
	50 DOLLARS
	50 DOLLARS (AMERICAN BUFFALO)
	50 DOLLARS (AMERICAN EAGLE)
ETIOPÍA	400 BIRR
	600 BIRR
	10 (DOLLARS)
	20 (DOLLARS)
	50 (DOLLARS)
	100 (DOLLARS)
	200 (DOLLARS)
FILIPINAS	1 000 PISO
	1 500 PISO
	5 000 PISO
FINLANDIA	100 EURO
	20 MARKKAA
	1 000 MARKKAA
	2 000 MARKKAA
FIJI	5 DOLLARS
	10 DOLLARS
	200 DOLLARS
	250 DOLLARS
FRANCIA	1/4 EURO
	10 EURO
	20 EURO
	50 EURO
	100 EURO
	200 EURO
	250 EURO
	500 EURO
	1 000 EURO
	5 000 EURO
	5 FRANCS
	10 FRANCS
	20 FRANCS
	40 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS
	500 FRANCS
	655.97 FRANCS
GABÓN	10 FRANCS
	25 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	1 000 FRANCS
	3 000 FRANCS
	5 000 FRANCS
	10 000 FRANCS
	20 000 FRANCS
GAMBIA	200 DALASIS
	500 DALASIS
	1 000 DALASIS
GIBRALTAR	1/25 CROWN
	1/10 CROWN
	1/5 CROWN
	1/2 CROWN
	1 CROWN
	2 CROWNS
	50 PENCE
	1 POUND
	5 POUNDS
	25 POUNDS
	50 POUNDS
	100 POUNDS
	1/25 ROYAL
	1/10 ROYAL
	1/5 ROYAL
	1/2 ROYAL
	1 ROYAL
GUATEMALA	5 QUETZALES
	10 QUETZALES
	20 QUETZALES
GUERNESEY	1 POUND
	5 POUNDS
	10 POUNDS
	25 POUNDS
	50 POUNDS
	100 POUNDS
GUINEA	1 000 FRANCS
	2 000 FRANCS
	5 000 FRANCS
	10 000 FRANCS
GUINEA ECUATORIAL	250 PESETAS
	500 PESETAS
	750 PESETAS
	1 000 PESETAS
	5 000 PESETAS
HAITÍ	20 GOURDES
	50 GOURDES

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	100 GOURDES
	200 GOURDES
	500 GOURDES
	1 000 GOURDES
HONDURAS	200 LEMPIRAS
	500 LEMPIRAS
HONG KONG	1 000 DOLLARS
HUNGRÍA	1 DUKAT
	4 FORINT = 10 FRANCS
	8 FORINT = 20 FRANCS
	50 FORINT
	100 FORINT
	200 FORINT
	500 FORINT
	1 000 FORINT
	5 000 FORINT
	10 000 FORINT
	20 000 FORINT
	50 000 FORINT
	100 000 FORINT
	500 000 FORINT
	10 KORONA
	20 KORONA
	100 KORONA
INDIA	1 MOHUR
	15 RUPEES
	1 SOVEREIGN
INDONESIA	2 000 RUPIAH
	5 000 RUPIAH
	10 000 RUPIAH
	20 000 RUPIAH
	25 000 RUPIAH
	100 000 RUPIAH
	200 000 RUPIAH
IRÁN	(1/2 AZADI)
	(1 AZADI)
	(1/4 PAHLAVI)
	(1/2 PAHLAVI)
	(1 PAHLAVI)
	(2 1/2 PAHLAVI)
	(5 PAHLAVI)
	(10 PAHLAVI)
	50 POUND
	500 RIALS
	750 RIALS
	1 000 RIALS
	2 000 RIALS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
IRAQ	(5 DINARS) (50 DINARS) (100 DINARS)
ISLA DE MAN	1/20 ANGEL 1/10 ANGEL 1/4 ANGEL 1/2 ANGEL 1 ANGEL 5 ANGEL 10 ANGEL 15 ANGEL 20 ANGEL 1/25 CROWN 1/10 CROWN 1/5 CROWN 1/2 CROWN 1 CROWN 50 PENCE 1 POUND 2 POUNDS 5 POUNDS 50 POUNDS (1/2 SOVEREIGN) (1 SOVEREIGN) (2 SOVEREIGNS) (5 SOVEREIGNS)
ISLANDIA	500 KRONUR 10 000 KRONUR
ISLAS CAIMÁN	25 DOLLARS 50 DOLLARS 100 DOLLARS 250 DOLLARS
ISLAS COOK	5 DOLLARS 10 DOLLARS 20 DOLLARS 25 DOLLARS 100 DOLLARS 200 DOLLARS 250 DOLLARS
ISLAS MARSHALL	20 DOLLARS 50 DOLLARS 200 DOLLARS
ISLAS SOLOMÓN	10 DOLLARS 25 DOLLARS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	50 DOLLARS
	100 DOLLARS
ISLAS TURCAS Y CAICOS	100 CROWNS
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS	20 DOLLARS
	100 DOLLARS
	250 DOLLARS
	500 DOLLARS
ISRAEL	20 LIROT
	50 LIROT
	100 LIROT
	200 LIROT
	500 LIROT
	1 000 LIROT
	5 000 LIROT
	5 NEW SHEQALIM
	10 NEW SHEQALIM
	20 NEW SHEQALIM
	5 SHEQALIM
	10 SHEQALIM
	500 SHEQEL
ITALIA	20 EURO
	50 EURO
	5 LIRE
	10 LIRE
	20 LIRE
	40 LIRE
	80 LIRE
	100 LIRE
JAMAICA	100 DOLLARS
	250 DOLLARS
JERSEY	1 POUND
	2 POUNDS
	5 POUNDS
	10 POUNDS
	20 POUNDS
	25 POUNDS
	50 POUNDS
	100 POUNDS
	1 SOVEREIGN
JORDANIA	2 DINARS
	5 DINARS
	10 DINARS
	25 DINARS
	50 DINARS
	60 DINARS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
KATANGA	5 FRANCS
KENIA	100 SHILLINGS 250 SHILLINGS 500 SHILLINGS
KIRIBATI	150 DOLLARS
LESOTO	1 LOTI 2 MALOTI 4 MALOTI 10 MALOTI 20 MALOTI 50 MALOTI 100 MALOTI 250 MALOTI 500 MALOTI
LETONIA	100 LATU
LIBERIA	12 DOLLARS 20 DOLLARS 25 DOLLARS 30 DOLLARS 50 DOLLARS 100 DOLLARS 200 DOLLARS 250 DOLLARS 500 DOLLARS 2 500 DOLLARS
LITUANIA	10 LITŲ 50 LITŲ 100 LITŲ 500 LITŲ
LUXEMBURGO	5 EURO 10 EURO 20 EURO 20 FRANCS 40 FRANCS
MACAO	250 PATACAS 500 PATACAS 1 000 PATACAS 10 000 PATACAS
MALASIA	100 RINGGIT 200 RINGGIT 250 RINGGIT 500 RINGGIT

PAÍS EMISOR	MONEDAS
MALAUÍ	250 KWACHA
MALÍ	10 FRANCS 25 FRANCS 50 FRANCS 100 FRANCS
MALTA	15 EURO 50 EURO 5 (LIRI) 10 (LIRI) 20 (LIRI) 25 (LIRI) 50 (LIRI) 100 (LIRI) LM 25
MAURICIO	100 RUPEES 200 RUPEES 250 RUPEES 500 RUPEES 1 000 RUPEES
MÉXICO	1/20 ONZA 1/10 ONZA 1/4 ONZA 1/2 ONZA 1 ONZA 2 PESOS 2 1/2 PESOS 5 PESOS 10 PESOS 20 PESOS 50 PESOS 250 PESOS 500 PESOS 1 000 PESOS 2 000 PESOS
MÓNACO	10 EURO 20 EURO 100 EURO 20 FRANCS 100 FRANCS 200 FRANCS
MONGOLIA	750 (TUGRIK) 1 000 (TUGRIK)
NEPAL	1 ASARPHI 1 000 RUPEES

PAÍS EMISOR	MONEDAS
NICARAGUA	50 CORDOBAS
NÍGER	10 FRANCS 25 FRANCS 50 FRANCS 100 FRANCS
NORUEGA	10 KRONER 20 KRONER 1 500 KRONER
NUEVA ZELANDA	5 DOLLARS 10 DOLLARS 150 DOLLARS 1,56 gramos/1/20 onza 3,11 gramos/1/10 onza 7,77 gramos/1/4 onza 15,56 gramos/1/2 onza 31,1 gramos/1 onza
OMÁN	25 BAISA 50 BAISA 100 BAISA 1/4 OMANI RIAL 1/2 OMANI RIAL OMANI RIAL 5 OMANI RIALS 10 OMANI RIALS 15 OMANI RIALS 20 OMANI RIALS 25 OMANI RIALS 75 OMANI RIALS
PAÍSES BAJOS	(2 DUKAAT) 10 EURO 20 EURO 50 EURO 1 GULDEN 5 GULDEN 10 GULDEN
PAKISTÁN	3 000 RUPEES
PANAMÁ	100 BALBOAS 500 BALBOAS
PAPÚA-NUEVA GUINEA	100 KINA
PERÚ	1/5 LIBRA 1/2 LIBRA 1 LIBRA 5 SOLES

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	10 SOLES
	20 SOLES
	50 SOLES
	100 SOLES
POLONIA	10 ZŁOTYCH
	20 ZŁOTYCH
	30 ZŁOTYCH
	50 ZŁOTYCH (orzeł bielik)
	50 ZŁOTYCH
	100 ZŁOTYCH (orzeł bielik)
	100 ZŁOTYCH
	(excepción: 100 ZŁOTYCH «Beatyfikacja Jana Pawła II 1 V 2011»)
	200 ZŁOTYCH (orzeł bielik)
	200 ZŁOTYCH
	500 ZŁOTYCH (orzeł bielik)
	500 ZŁOTYCH
	200 000 ZŁOTYCH
	500 000 ZŁOTYCH
PORTUGAL	1 ESCUDO
	100 ESCUDOS
	200 ESCUDOS
	500 ESCUDOS
	5 EURO
	8 EURO
	10 000 REIS
REINO UNIDO	(1/3 GUINEA)
	(1/2 GUINEA)
	50 PENCE
	2 POUNDS
	5 POUNDS
	10 POUNDS
	25 POUNDS
	50 POUNDS
	100 POUNDS
	QUARTER SOVEREIGN
	(1/2 SOVEREIGN) (= 1/2 POUND)
	(1 SOVEREIGN) (= 1 POUND)
	(2 SOVEREIGNS)
	(5 SOVEREIGNS)
REPÚBLICA CHECA	1 000 KORUN (1 000 CZK)
	2 000 KORUN (2 000 CZK)
	2 500 KORUN (2 500 CZK)
	5 000 KORUN (5 000 CZK)
	10 000 KORUN (10 000 CZK)
REPÚBLICA DOMINICANA	30 PESOS
	100 PESOS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	200 PESOS
	250 PESOS
RODESIA	1 POUND
	5 POUNDS
	10 SHILLINGS
RUANDA	10 FRANCS
	25 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS
RUMANÍA	12 1/2 LEI
	20 LEI
	25 LEI
	50 LEI
	100 LEI
	500 LEI
	1 000 LEI
	2 000 LEI
	5 000 LEI
RUSIA	1 (CHERVONET)
	5 (ROUBLES)
	7 1/2 (ROUBLES)
	10 (ROUBLES)
	15 (ROUBLES)
	25 (ROUBLES)
	50 (ROUBLES)
	100 (ROUBLES)
	200 (ROUBLES)
	1 000 (ROUBLES)
	10 000 (ROUBLES)
SAMOA OCCIDENTAL	50 TALA
	100 TALA
SAN MARINO	20 EURO
	50 EURO
	1 SCUDO
	2 SCUDI
	5 SCUDI
	10 SCUDI
SANTA ELENA, ASCENSIÓN Y TRISTÁN DA CUNHA	1/16 GUINEA
	1/8 GUINEA
	1/4 GUINEA
	1/2 GUINEA
	1 GUINEA
	2 GUINEAS
	5 GUINEAS
	2 POUNDS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	5 POUNDS
	1/16 SOVEREIGN
	1/8 SOVEREIGN
	1/4 SOVEREIGN
	1/2 SOVEREIGN
	SOVEREIGN
SENEGAL	10 FRANCS
	25 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS
	250 FRANCS
	500 FRANCS
	1 000 FRANCS
	2 500 FRANCS
SERBIA	10 DINARA
	20 DINARA
SEYCHELLES	1 000 RUPEES
	1 500 RUPEES
SIERRA LEONA	20 DOLLARS
	50 DOLLARS
	100 DOLLARS
	250 DOLLARS
	500 DOLLARS
	2 500 DOLLARS
	1/4 GOLDE
	1/2 GOLDE
	1 GOLDE
	5 GOLDE
	10 GOLDE
	1 LEONE
SINGAPUR	1 DOLLAR
	2 DOLLARS
	5 DOLLARS
	10 DOLLARS
	20 DOLLARS
	25 DOLLARS
	50 DOLLARS
	100 DOLLARS
	150 DOLLARS
	250 DOLLARS
	500 DOLLARS
SIRIA	(1/2 POUND)
	(1 POUND)
SOMALIA	20 SHILLINGS
	50 SHILLINGS

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	100 SHILLINGS
	200 SHILLINGS
	500 SHILLINGS
	1 500 SHILLINGS
SUAZILANDIA	2 EMALANGENI
	5 EMALANGENI
	10 EMALANGENI
	20 EMALANGENI
	25 EMALANGENI
	50 EMALANGENI
	100 EMALANGENI
	250 EMALANGENI
	1 LILANGENI
SUDÁFRICA	1/10 KRUGERRAND
	1/4 KRUGERRAND
	1/2 KRUGERRAND
	1 KRUGERRAND
	1/10 onza NATURA
	1/4 onza NATURA
	1/2 onza NATURA
	1 onza NATURA
	1/2 POND
	1 POND
	1/10 PROTEA
	1 PROTEA
	1 RAND
	2 RAND
	5 RAND
	25 RAND
	1/2 SOVEREIGN (= 1/2 POUND)
	1 SOVEREIGN (= 1 POUND)
SUDÁN	25 POUNDS
	50 POUNDS
	100 POUNDS
SUECIA	5 KRONOR
	10 KRONOR
	20 KRONOR
	1 000 KRONOR
	2 000 KRONOR
SUIZA	10 FRANCS
	20 FRANCS
	50 FRANCS
	100 FRANCS
SURINAM	20 DOLLARS
	50 DOLLARS
	100 GULDEN

PAÍS EMISOR	MONEDAS
TAILANDIA	(150 BAHT)
	(300 BAHT)
	(400 BAHT)
	(600 BAHT)
	(800 BAHT)
	(1 500 BAHT)
	(2 500 BAHT)
	(3 000 BAHT)
	(4 000 BAHT)
	(5 000 BAHT)
(6 000 BAHT)	
TANZANIA	1 500 SHILINGI
	2 000 SHILINGI
TONGA	1/2 HAU
	1 HAU
	5 HAU
	1/4 KOULA
	1/2 KOULA
	1 KOULA
TRISTAN DA CUNHA	1/16 GUINEA
	1/8 GUINEA
	1/4 GUINEA
	1/2 GUINEA
	1 GUINEA
	2 GUINEAS
	5 GUINEAS
	2 POUNDS
	5 POUNDS
	1/16 SOVEREIGN
	1/8 SOVEREIGN
	QUARTER SOVEREIGN
	HALF SOVEREIGN
	SOVEREIGN
TÚNEZ	2 DINARS
	5 DINARS
	10 DINARS
	20 DINARS
	40 DINARS
	75 DINARS
	10 FRANCS
	20 FRANCS
	100 FRANCS
	5 PIASTRES
TURQUÍA	(25 KURUSH) (= 25 PIASTRES)
	(50 KURUSH) (= 50 PIASTRES)

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	(100 KURUSH) (= 100 PIASTRES)
	(250 KURUSH) (= 250 PIASTRES)
	(500 KURUSH) (= 500 PIASTRES)
	1/2 LIRA
	1 LIRA
	500 LIRA
	1 000 LIRA
	10 000 LIRA
	50 000 LIRA
	100 000 LIRA
	200 000 LIRA
	1 000 000 LIRA
	60 000 000 LIRA
TUVALU	50 DOLLARS
UGANDA	50 SHILLINGS
	100 SHILLINGS
	500 SHILLINGS
	1 000 SHILLINGS
URUGUAY	5 000 NUEVO PESOS
	20 000 NUEVO PESOS
	5 PESOS
VATICANO	20 EURO
	50 EURO
	10 LIRE GOLD
	20 LIRE
	100 LIRE GOLD
VENEZUELA	(10 BOLIVARES)
	(20 BOLIVARES)
	(100 BOLIVARES)
	1 000 BOLIVARES
	3 000 BOLIVARES
	5 000 BOLIVARES
	10 000 BOLIVARES
	5 VENEZOLANOS
YUGOSLAVIA	20 DINARA
	100 DINARA
	200 DINARA
	500 DINARA
	1 000 DINARA
	1 500 DINARA
	2 000 DINARA

PAÍS EMISOR	MONEDAS
	2 500 DINARA
	5 000 DINARA
	1 DUCAT
	4 DUCATS
ZAIRE	100 ZAIRES
ZAMBIA	250 KWACHA

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Información comunicada por los Estados de la AELC relativa a las ayudas estatales a las que se refiere el apartado 1, letra j), del anexo XV del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) nº 800/2008 de la Comisión, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)]

(2014/C 138/04)

PARTE I

Referencia de la ayuda	GBER 1/14/EMP	
Estado de la AELC	Noruega	
Organismo que concede la ayuda	Nombre	Arbeids- og velferdsetaten (The Norwegian Labour and Welfare Administration)
	Dirección	PO Box 5 St. Olavs plass NO-0130 Oslo Noruega
	Página web	www.nav.no
Denominación de la medida de ayuda	Asistencia a discapacitados en el mundo laboral (Funksjonsassistanse i arbeidslivet)	
Base jurídica nacional (Referencia a la publicación oficial nacional pertinente)	Forskrift 11. desember 2008 nr. 1320 om arbeidsrettede tiltak mv. (Reg. 1320/2008)	
Enlace al texto completo de la medida de ayuda	http://lovdata.no/dokument/SF/forskrift/2008-12-11-1320	
Tipo de medida	Plan	X
Modificación de una medida de ayuda existente	GBER 6/2012/EMP	Número de ayuda del Órgano de Vigilancia de la AELC
	Prórroga	X
Duración	Plan	Ilimitado
Sector o sectores económicos afectados	Todos los sectores económicos que puedan recibir ayudas	X
Tipo de beneficiario	PYME	X
	Grandes empresas	X
Presupuesto	Importe total anual del presupuesto previsto con arreglo al plan	36 millones NOK, aproximadamente
Instrumento de ayuda (artículo 5)	Subvención	X

PARTE II

Objetivos generales (lista)	Objetivos (lista)	Intensidad máxima de la ayuda en % o importe máximo de la ayuda en NOK	PYME — bonificaciones en %
Ayudas en favor de trabajadores desfavorecidos y discapacitados (artículos 40-42)	Ayudas para la contratación de trabajadores desfavorecidos en forma de subvenciones salariales (artículo 40)	...%	
	Ayudas a la contratación de trabajadores discapacitados en forma de subvenciones salariales (artículo 41)	...%	
	Ayudas para compensar los costes adicionales de contratación de trabajadores discapacitados (artículo 42)	Costes adicionales documentados correspondientes al asistente, por año	

Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones

(2014/C 138/05)

El Órgano de Vigilancia de la AELC no formula objeciones a la siguiente ayuda estatal:

Fecha de adopción de la Decisión:	12 de febrero de 2014
Número del asunto:	74910
Número de la Decisión:	56/14/COL
Estado de la AELC:	Noruega
Denominación:	Prórroga y aumento del presupuesto del Plan noruego sobre bioenergía
Base jurídica:	acuerdo agrario anual y presupuesto para 2014 aprobados por el Parlamento noruego
Objetivo:	protección ambiental; incremento del suministro de energía renovable para calefacción y contribución al ahorro energético
Forma de la ayuda:	subvenciones
Presupuesto:	60 millones NOK (Presupuesto anual sujeto a los procedimientos presupuestarios parlamentarios)
Duración:	2014 (hasta la fecha de expiración de las actuales Directrices sobre medio ambiente)
Sector económico:	energía
Nombre y dirección del organismo que concede las ayudas:	Ministry of Trade, Industry and Fisheries PO Box 8090 Dep NO-0032 Oslo NORUEGA

El texto de la decisión en las lenguas auténticas, del que se han suprimido los datos confidenciales, puede consultarse en la página web del Órgano de Vigilancia de la AELC:

<http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/>

Ayuda estatal — Decisión de cerrar un caso de ayuda existente tras la aceptación de las medidas apropiadas por un Estado de la AELC

(2014/C 138/06)

El Órgano de Vigilancia de la AELC ha propuesto las medidas apropiadas, que han sido aceptadas por Noruega, respecto a la siguiente ayuda estatal:

Fecha de adopción de la decisión:	12 de febrero de 2014
Número de la decisión:	55/14/COL
Número del asunto:	70957
Estado de la AELC:	Noruega
Título:	Financiación de cursos de formación en seguridad impartidos por las escuelas de los condados
Fundamento jurídico:	Ley nº 61, sobre Educación, de 17 de julio de 1998.
Objetivo:	no se aplica.
Sector económico afectado:	Educación
Varios:	Sobre la base de las medidas adoptadas y de los compromisos asumidos posteriormente por las autoridades noruegas con el fin de modificar el régimen actual de financiación de cursos de formación en seguridad impartidos por las escuelas de los condados, se han despejado las preocupaciones de las Autoridades sobre la incompatibilidad de la financiación de los mismos y se ha clausurado la investigación.

El texto de la decisión en las lenguas auténticas, del que se han suprimido los datos confidenciales, puede consultarse en la página web del Órgano de Vigilancia de la AELC:

<http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 contra Islandia por el Órgano de Vigilancia de la AELC**(Asunto E-1/14)**

(2014/C 138/07)

El 10 de enero de 2014, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Xavier Lewis y Markus Schneider, agentes de dicho Órgano con dirección en, Rue Belliard 35, 1040 Bruselas, Bélgica, presentó ante el Tribunal de la AELC un recurso contra Islandia.

El Órgano de Vigilancia de la AELC solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Declare que, al no haber adoptado y/o notificado inmediatamente al Órgano de Vigilancia de la AELC todas las disposiciones necesarias para incorporar a su ordenamiento jurídico el acto al que se hace referencia en el punto 18a del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2006/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras), tal y como se adaptó al Acuerdo mediante su Protocolo 1, en el plazo fijado, Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicho acto y del artículo 7 del Acuerdo.
2. Condene en costas a Islandia.

Antecedentes de hecho y de derecho y motivos invocados:

- La solicitud se refiere al hecho de que Islandia no ha dado cumplimiento, a más tardar el 20 de abril de 2013, al dictamen motivado emitido por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 20 de febrero de 2013 relativo a la no incorporación por dicho Estado a su ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras («el Acto»), a que se hace referencia en el punto 18a del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y adaptado a dicho Acuerdo mediante su Protocolo 1.
 - El Órgano de Vigilancia de la AELC aduce que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 del Acto, y del artículo 7 del Acuerdo EEE al no adoptar o notificar al Órgano las disposiciones necesarias para la aplicación de la Directiva en el plazo prescrito.
-

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 contra Islandia por el Órgano de Vigilancia de la AELC

(Asunto E-2/14)

(2014/C 138/08)

El 10 de enero de 2014, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Xavier Lewis y Markus Schneider, agentes de dicho Órgano, con dirección en, Rue Belliard 35, 1040 Bruselas, Bélgica, presentó ante el Tribunal de la AELC un recurso contra Islandia.

El Órgano de Vigilancia de la AELC solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Declare que, al no haber adoptado y/o notificado inmediatamente al Órgano de Vigilancia de la AELC todas las disposiciones necesarias para incorporar a su ordenamiento jurídico el acto al que se hace referencia en el punto 56v del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de miércoles, 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones), tal y como se adaptó al Acuerdo mediante su Protocolo 1, y por la Decisión del Comité Mixto nº 65/2009 de 29 de mayo de 2009, en el plazo fijado, Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicho acto y del artículo 7 del Acuerdo.
2. Condene en costas a Islandia.

Antecedentes de hecho y de derecho y motivos invocados:

- La solicitud se refiere al hecho de que Islandia no ha dado cumplimiento, a más tardar el 12 de agosto de 2013, al dictamen motivado emitido por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 12 de junio de 2013 relativo a la no incorporación por dicho Estado a su ordenamiento jurídico de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones («el acto»), a que se hace referencia en el punto 56v del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y adaptado a dicho Acuerdo mediante su Protocolo 1 y por la Decisión del Comité Mixto nº 65/2009 de 29 de mayo.
- El Órgano de Vigilancia de la AELC aduce que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16 del acto, y del artículo 7 del Acuerdo EEE al no adoptar o notificar al Órgano las disposiciones necesarias para la aplicación del acto en el plazo prescrito.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2014 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC

(Asunto E-3/14)

(2014/C 138/09)

El 10 de enero de 2014, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Xavier Lewis y Markus Schneider, agentes de dicho Órgano, con dirección en Rue Belliard 35, 1040 Bruselas, Bélgica, interpuso un recurso ante el Tribunal de la AELC contra el Reino de Noruega.

El Órgano de Vigilancia de la AELC solicita al Tribunal que:

1. Declare que, al no haber adoptado y/o notificado al Órgano de Vigilancia, en el plazo previsto a tal efecto, las medidas necesarias para incorporar a su ordenamiento jurídico el acto a que se hace referencia en el punto 65a del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias), adaptado al Acuerdo mediante su Protocolo 1, Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicho acto y del artículo 7 del Acuerdo EEE.
2. Condene al Reino de Noruega al pago de las costas del procedimiento.

Antecedentes de hecho y de derecho y motivos invocados:

- La solicitud se refiere al hecho de que Noruega no ha dado cumplimiento, a más tardar el 30 de marzo de 2013, al dictamen motivado emitido por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 30 de enero de 2013 relativo a la no incorporación por dicho Estado a su ordenamiento jurídico de la Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias («el acto»), a que se hace referencia en el punto 65a del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y adaptado a dicho Acuerdo mediante su Protocolo 1.
 - El Órgano de Vigilancia de la AELC aduce que Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 del Acto, y del artículo 7 del Acuerdo EEE al no adoptar o notificar al Órgano las disposiciones necesarias para la aplicación del acto en el plazo prescrito.
-

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados alambres y cordones de alambre de acero sin alear de pretensado y postensado (alambres y cordones para hormigón pretensado) originarios de la República Popular China

(2014/C 138/10)

A raíz de la publicación de un anuncio sobre la expiración inminente⁽¹⁾ de las medidas antidumping en vigor que se aplican a las importaciones de determinados alambres y cordones para hormigón pretensado originarios de la República Popular China, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 7 de febrero de 2014 por el European Stress Information Service («ESIS») («el solicitante») en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de determinados alambres y cordones para hormigón pretensado.

2. Producto objeto de reconsideración

El producto objeto de la presente reconsideración son alambres de acero sin alear, sin chapar ni revestir, alambres de acero sin alear, chapados o cincados, y cordones de acero sin alear, chapados o revestidos o sin chapar ni revestir, de no más de dieciocho alambres, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso, con la mayor dimensión del corte transversal superior a 3 mm («el producto objeto de reconsideración»), clasificados actualmente con los códigos NC ex 7217 10 90, ex 7217 20 90, ex 7312 10 61, ex 7312 10 65 y ex 7312 10 69 y originarios de la República Popular China. No son objeto de la presente reconsideración los cordones de alambre galvanizados (pero sin ningún otro material de recubrimiento) que tengan siete alambres y en los cuales el diámetro del alambre central sea idéntico o supere en menos de un 3 % al diámetro de cada uno de los otros seis alambres, originarios de la República Popular China, que no están cubiertos por las medidas actualmente en vigor.

3. Medidas en vigor

Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 383/2009 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 986/2012 del Consejo⁽⁴⁾.

4. Motivos para la reconsideración

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 270 de 19.9.2013, p. 12.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽³⁾ DO L 118 de 13.5.2009, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 26.10.2012, p. 1.

4.1. *Alegación de probabilidad de reaparición del dumping*

Dado que, visto lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, la República Popular China (en lo sucesivo, «el país afectado») no se considera un país de economía de mercado, el solicitante estableció el valor normal de las importaciones procedentes de la República Popular China a partir del precio en un tercer país de economía de mercado, a saber, Turquía. La alegación de probabilidad de reaparición del dumping se basa en una comparación del valor normal así establecido con el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto objeto de reconsideración en su venta para la exportación a varios otros terceros países, teniendo en cuenta la actual ausencia de volúmenes significativos de importaciones procedentes de la República Popular China en la Unión.

Ateniéndose a estas comparaciones, que ponen de relieve una situación de dumping, el solicitante aduce que es probable que reaparezca el dumping por parte del país afectado.

4.2. *Alegación de probabilidad de reaparición del perjuicio*

El solicitante alega que existe la probabilidad de que reaparezca el perjuicio. A este respecto, el solicitante ha aportado indicios razonables de que, si se permite la expiración de las medidas, es probable que aumente el nivel actual de importación del producto objeto de reconsideración del país afectado a la Unión debido a la existencia de una capacidad de producción no utilizada de las instalaciones de fabricación de los productores exportadores en la República Popular China.

Además, el solicitante alega que, a raíz de la reciente imposición de medidas antidumping o antisubvenciones a las importaciones del producto afectado en los Estados Unidos de América y Malasia, cabe razonablemente esperar que, si se permite la expiración de las medidas, un cierto volumen de las exportaciones del país afectado a estos mercados se desvíe hacia el mercado de la Unión.

Por último, el solicitante alega que la desaparición parcial del perjuicio se debe principalmente a la existencia de medidas y que, si se permite que estas expiren, la reanudación de importaciones del país afectado en cantidades importantes y a precios objeto de dumping probablemente conllevaría una reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

5. **Procedimiento**

Habiendo determinado, previa consulta al Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, de conformidad con el artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base, que existen suficientes pruebas que justifican el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia por el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

La reconsideración determinará si la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o una reaparición del dumping del producto objeto de reconsideración originario del país afectado y una continuación o una reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

5.1. *Procedimiento para la determinación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping*

Se invita a los productores exportadores⁽¹⁾ del producto objeto de reconsideración del país afectado, incluidos los que no cooperaron en la investigación o las investigaciones que condujeron a la adopción de las medidas vigentes, a participar en la investigación de la Comisión.

5.1.1. *Investigación de los productores exportadores*

Dado el amplio número potencial de productores exportadores de la República Popular China involucrados en esta reconsideración por expiración, y con objeto de completar la investigación dentro de los plazos establecidos, la Comisión podrá limitar el número de productores exportadores que vaya a investigar a una cifra razonable mediante la selección de una muestra (este proceso se denomina también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores o representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo si se especifica otra cosa, dispondrán para ello de un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y facilitarán a la Comisión toda la información sobre su empresa o empresas que se les solicita en el anexo I del presente anuncio.

⁽¹⁾ Un productor exportador es toda empresa del país afectado que produce el producto sujeto a reconsideración y lo exporta al mercado de la Unión, directamente o a través de terceros, incluidas sus empresas vinculadas que participen en la producción, las ventas interiores o las exportaciones del producto afectado.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá igualmente en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar también con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados a partir del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores cuáles son las empresas seleccionadas para la muestra, a través, si procede, de las autoridades del país afectado.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación de los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades del país afectado.

Salvo que se especifique otra cosa, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, toda asociación conocida de productores exportadores y las autoridades del país afectado tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que cooperan en la investigación las empresas que, aun no habiendo sido seleccionadas para formar parte de la muestra, hubieran aceptado su posible inclusión en la misma («productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra»).

5.1.2. Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las importaciones procedentes del país afectado, el valor normal se determinará a partir del precio o el valor calculado en un tercer país de economía de mercado.

En la investigación anterior se utilizó Turquía como tercer país de economía de mercado a efectos de determinar el valor normal por lo que se refiere al país afectado. A efectos de la presente investigación, la Comisión prevé utilizar de nuevo Turquía. Se invita a las partes interesadas a que presenten sus observaciones sobre la pertinencia de esta elección en un plazo de diez días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Según la información de que dispone la Comisión, pueden existir otros proveedores de la Unión con economía de mercado en, entre otros países, Sudáfrica, la India, Tailandia, Corea del Sur, Brasil y Rusia. La Comisión examinará si existe producción y venta del producto objeto de reconsideración en estos terceros países de economía de mercado en los que existen indicios de que se está fabricando el producto objeto de reconsideración.

5.1.3. Investigación de los importadores no vinculados ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Se invita a los importadores no vinculados de la Unión del producto objeto de reconsideración procedente del país afectado a que participen en esta investigación.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en esta reconsideración por expiración puede ser elevado, y al objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos establecidos, la Comisión puede limitar el número de importadores no vinculados que van a ser investigados a una cifra razonable, mediante la selección de una muestra (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados a productores exportadores deberán cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. Para la definición de parte vinculada véanse las notas a pie de página 5 y 8 de los anexos I y II del presente anuncio.

⁽²⁾ Los datos facilitados por los importadores no vinculados también podrán utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados o representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que dio lugar a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo si se especifica otra cosa, dispondrán para ello de un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y facilitarán a la Comisión toda la información sobre su empresa o sus empresas que se les solicita en el anexo II del presente anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión podrá contactar también con las asociaciones de importadores conocidas.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa.

Cuando resulte necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados con arreglo al volumen representativo de ventas del producto objeto de reconsideración en la Unión más elevado que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados y a las asociaciones de importadores de los que tenga conocimiento cuáles son las empresas seleccionadas para la muestra.

La Comisión, con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones conocidas de importadores. Estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa.

5.2. **Procedimiento para la determinación de la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio**

Con el fin de determinar si es probable que continúe o reaparezca el perjuicio para la industria de la Unión, se invita a los productores de la Unión del producto objeto de reconsideración a participar en la investigación de la Comisión.

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en esta reconsideración por expiración, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos establecidos, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectúa de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a que lo consulten y para ello deben ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.6. Otros productores de la Unión, o los representantes que actúen en su nombre, incluidos los productores de la Unión que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas en vigor, que consideren que hay razones para que sean incluidos en la muestra, deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra deberán hacerlo en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario.

La Comisión comunicará las empresas finalmente seleccionadas para la muestra a todos los productores de la Unión y las asociaciones de productores de la Unión de los que tenga conocimiento.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a todas las asociaciones conocidas de productores de la Unión. Estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa.

5.3. **Procedimiento de evaluación del interés de la Unión**

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento de las medidas antidumping iría en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en el mismo plazo, que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración.

Salvo que se especifique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de un plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que podrán facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse, bien en formato libre, bien rellenando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas materiales.

5.4. **Otras observaciones por escrito**

En las condiciones establecidas en el presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten pruebas justificativas. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.5. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas podrán solicitar una audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, precisando los motivos. En lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.6. **Instrucciones para presentar observaciones por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

Todas las observaciones por escrito, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios completados y la correspondencia de las partes interesadas para las que se solicite trato confidencial, deberán llevar la indicación Limited⁽¹⁾ (Difusión restringida).

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones y solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, los interesados manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenida en el documento «CORRESPONDENCE WITH THE EUROPEAN COMMISSION IN TRADE DEFENCE CASES» (Correspondencia con la Comisión Europea en asuntos de defensa comercial), publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf. Los interesados deben indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección de correo electrónico oficial

⁽¹⁾ Un documento con la indicación Limited (Difusión restringida) se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

operativa que se consulta diariamente. Una vez que se faciliten los datos, la Comisión se comunicará con los interesados únicamente por correo electrónico, a no ser que soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o si la naturaleza del documento que debe enviarse exige la utilización de un correo certificado. Para otras normas e información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a las comunicaciones presentadas por correo electrónico, los interesados deben consultar las instrucciones de comunicación con los interesados mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 08/020
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico:

- a) TRADE-PSC-DUMPING@ec.europa.eu, para productores exportadores, importadores vinculados y sus asociaciones y representantes del país afectado.
- b) TRADE-PSC-INJURY@ec.europa.eu, para productores de la Unión, importadores no vinculados, proveedores, usuarios, consumidores y sus asociaciones dentro de la Unión.

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El Consejero Auditor podrá organizar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de dicha parte interesada.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor deberá hacerse por escrito, alegando los motivos. En lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia se presentarán en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la probabilidad de continuación o reparación del dumping y el perjuicio y con el interés de la Unión.

Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/degucht/contact/hearing-officer/

8. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación habrá concluido a los quince meses de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Posibilidad de solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación de las medidas vigentes, sino a la derogación o el mantenimiento de las mismas con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base.

Si cualquiera de las partes interesadas considera que está justificada una reconsideración de las medidas con vistas a su eventual modificación, podrá solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

10. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO I

- | | |
|-----------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Difusión restringida ⁽¹⁾ |
| <input type="checkbox"/> | Versión para inspección por las partes interesadas |
| (márquese la casilla que proceda) | |

INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ALAMBRES Y CORDONES PARA HORMIGÓN PRETENSADO ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.1.1 del anuncio de inicio.

Tanto la versión «*Difusión restringida*» como la versión «*Para inspección por las partes interesadas*» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios, en la moneda contable de su empresa, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014 en relación con las ventas (ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintiocho Estados miembros ⁽²⁾ por separado y en total, ventas interiores y ventas de exportación a países distintos de los Estados miembros de la Unión por separado y en total) de alambres y cordones para hormigón pretensado, conforme a la definición del anuncio de inicio, así como el peso o volumen correspondiente. Indique la unidad de peso o volumen y la moneda utilizada.

	Toneladas		Valor en moneda contable (indique la moneda utilizada)
	Total		
Ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total		
	Indique cada Estado miembro ⁽³⁾		
Ventas interiores del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa			
Ventas de exportación a países distintos de los Estados miembros de la Unión (por separado y en total) del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total		
	Indique cada país ⁽⁴⁾		

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 34 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

⁽³⁾ Añada más líneas si es necesario.

⁽⁴⁾ Añada más líneas si es necesario.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽⁵⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas interiores) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para la empresa de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽⁵⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

ANEXO II

<input type="checkbox"/>	Difusión restringida ⁽⁶⁾
<input type="checkbox"/>	Versión para inspección por las partes interesadas
(márquese la casilla que proceda)	

INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ALAMBRES Y CORDONES PARA HORMIGÓN PRETENSADO ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.1.3 del anuncio de inicio.

Tanto la versión «*Difusión restringida*» como la versión «*Para inspección por las partes interesadas*» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocio total en euros (EUR) de la empresa, así como el volumen de negocio y el peso o volumen que suponen las importaciones en la Unión ⁽⁷⁾ y las reventas en el mercado de la Unión tras su importación procedente de la República Popular China, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, de alambres y cordones para hormigón pretensado, tal como se define en el anuncio de inicio, así como el peso o volumen correspondiente. Indique, asimismo, la unidad de peso o volumen utilizada.

	Toneladas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente de la República Popular China		
Reventas en el mercado de la Unión del producto objeto de reconsideración tras la importación procedente de la República Popular China		

⁽⁶⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 34 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽⁷⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽⁸⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas interiores) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para la empresa de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽⁸⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.7223 — Danish Crown/Sokolow)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 138/11)

1. El 30 de abril de 2014, la Comisión Europea recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Danish Crown A/S («Danish Crown», Dinamarca) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de la empresa Sokolów SA («Sokolów», Polonia) mediante adquisición de acciones. Actualmente Sokolów está bajo el control conjunto de Danish Crown y la empresa alimentaria finlandesa HKScan OYJ.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - Danish Crown: empresa alimentaria integrada verticalmente que suministra animales vivos, incluido ganado porcino y vacuno, a mataderos. Danish Crown tiene su sede en Dinamarca pero dispone de instalaciones de producción en varios países y desarrolla sus actividades a escala mundial,
 - Sokolów: empresa alimentaria integrada verticalmente dedicada al sacrificio de animales vivos, incluido ganado porcino y vacuno, y a la transformación de carne, incluida la de porcino, de vacuno y de ave de corral. Sokolów dispone de instalaciones de producción en Polonia.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión Europea considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión Europea invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión Europea en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del n° de referencia M.7223 — Danish Crown/Sokolow, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

